



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 067-2016-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE : 633-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 886-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: “Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 886-2016-OEFA/DFSAI del 28 de junio de 2016, toda vez que incurrió en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Lima, 27 de setiembre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.¹ (en adelante, **Petroperú**) es una empresa que realiza la actividad de transporte de hidrocarburos (petróleo crudo) a través del Oleoducto Norperuano² (en adelante, **ONP**), el cual tiene una longitud de ochocientos cincuenta y cuatro (854) kilómetros, y se extiende a lo largo de los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura³.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

² Debe especificarse que el objetivo de la construcción del Oleoducto Norperuano fue el transporte – de manera económica, eficaz y oportuna – del petróleo crudo extraído de los yacimientos de la Selva Norte hasta el terminal Bayóvar en la Costa, para su embarque a las refinerías de la Pampilla, Talara y Conchán y al mercado externo (página 46 del PAMA del ONP).

³ Cabe mencionar que el ONP se divide en dos (2) ramales:

- i) **Oleoducto Principal:** Este ramal se inicia en la Estación N° 1 (ubicada en el caserío San José de Saramuro, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto) y llega hasta el Terminal Bayóvar (ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura). El Oleoducto Principal se divide a su vez en dos (2) tramos: Tramo I y Tramo II:

- Tramo I: Inicia en la Estación N° 1 y termina en la Estación N° 5 (ubicada en el caserío Félix Flores, distrito de Manseriche, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto).

- Tramo II: Inicia en la Estación N° 5, luego recorre las Estaciones N° 6 (ubicada en el caserío de Imaza, distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas), 7 (ubicada en el caserío El Milagro, distrito de El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas), 8 (ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca) y 9 (ubicada en el distrito de Huamaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura), concluyendo su recorrido en el Terminal Bayóvar.

2. El 25 de junio de 2016, Petroperú comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), la ocurrencia de un derrame de petróleo crudo acaecido el 24 de junio de 2016 en la progresiva Km 213+320 del Tramo I del ONP, ubicado en el distrito de Barranca, provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto (en adelante, **derrame de petróleo crudo en el Tramo I del ONP**)⁴.
3. En atención a dicho evento, el 25 y 26 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA efectuó una (1) visita de Supervisión Especial en el Tramo I del ONP (en adelante, **Supervisión Especial**). Como resultado de dicha diligencia, la referida dirección detectó que Petroperú "...produjo un derrame de petróleo crudo en el Km 213+320 del Tramo I del Oleoducto Norperuano; generando un daño real a la flora y fauna, y un daño potencial a la vida o salud humana"⁵, tal como se desprende del Informe N° 235-2016-OEFA/DS del 27 de junio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁶.
4. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Directoral N° 886-2016-OEFA/DFSAI del 28 de junio de 2016⁷, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**), impuso a Petroperú una papeleta ambiental por un monto ascendente a dos mil novecientos treinta y cinco con 17/100 (2 935,17) Unidades Impositivas Tributarias, conforme se detalla a continuación:

ii) **Oleoducto Ramal Norte:** Este ramal se inicia en la Estación Andoas (ubicada en el caserío Andoas, distrito de Andoas, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto) y llega hasta la Estación N° 5.

⁴ Cabe precisar que la comunicación de Petroperú al OEFA fue realizada a través de la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales – Formato N° 2, en el marco del cumplimiento del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, el cual fue aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2013).

⁵ Foja 5 reverso.

⁶ Fojas 1 a 10.

⁷ Fojas 18 a 43. Cabe precisar que dicha resolución directoral fue notificada a Petroperú el 30 de junio de 2016 (foja 44). Cabe destacar además que dicha resolución consigna los números N° 886-2016-OEFA/DFSAI (página 1) y 886-2016-OEFA/DFSAI/SDI (páginas 2 a 26). En ese sentido, toda referencia a dicho pronunciamiento deberá ser entendido como "Resolución Directoral N° 886-2016-OEFA/DFSAI", al haber sido esta suscrita por la Autoridad Decisora.

Cuadro N° 1: Detalle de la papeleta ambiental impuesta mediante Resolución Directoral N° 886-2016-OEFA/DFSAI

Hecho detectado	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la infracción y sanción	Monto de la papeleta ambiental
Petróleos del Perú - Petroperú S.A. habría producido un derrame de petróleo crudo en el kilómetro 213+320 del Tramo I del Oleoducto Norperuano; generando un daño real a la flora y fauna, y un daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 75° de la Ley N° 28611 ⁸ , artículo 3° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM ⁹ , en concordancia con el artículo 74° de la Ley N° 28611 ¹⁰ .	Numeral (ii) del literal c) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.	2 935,17 UIT

Fuente: Resolución N° 886-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

5. La Resolución Directoral N° 886-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

5.1. Sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75° de la Ley N° 28611 y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el artículo 74° de la Ley N° 28611

- (i) La DFSAI sostuvo que, de conformidad con el artículo 75° de la Ley N° 28611 y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, concordado con el artículo 74° de la Ley N° 28611, los titulares de las

⁸ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

⁹ DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

(...)

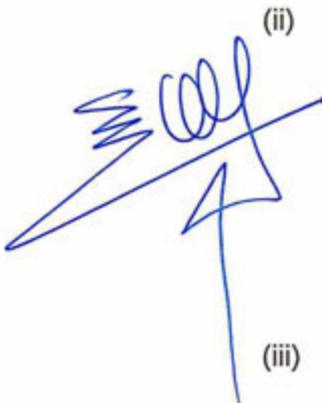
Los titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su incumplimiento."
(El subrayado ha sido agregado).

¹⁰ LEY N° 28611.

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales negativos que se produzcan como consecuencia del desarrollo de sus actividades, por lo que deben adoptar las medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda a cada una de las etapas de sus operaciones.



(ii) Bajo dicho contexto normativo, la DFSAI manifestó que durante la Supervisión Especial, el supervisor habría verificado un derrame de aproximadamente seiscientos (600) barriles de petróleo crudo, por lo que concluyó que el mismo habría generado un impacto ambiental negativo sobre la calidad del recurso hídrico, el suelo, la flora y la fauna aledaña (ecosistema natural). Asimismo, señaló que habría generado un daño potencial sobre la vida y la salud humana, toda vez que la población podría usar dicha fuente como consumo humano directo o recreacional¹¹.

(iii) Ante dichas constataciones, la DFSAI resaltó que las condiciones climatológicas y geográficas del distrito de Barranca podrían generar que el derrame de petróleo crudo migre a zonas que no fueron afectadas inicialmente, siendo que ello conllevaría a la generación de

¹¹ Para tales efectos, en la Resolución Directoral N° 886-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI presentó los siguientes cuadros que recogen la verificación hecha por el supervisor con relación a la afectación a los componentes ambientales y la afectación a la vida y salud de las personas:

Afectaciones a los componentes ambientales



Afectaciones a los componentes ambientales	Detalle de la afectación
Suelo	"En la supervisión se verificó preliminarmente una afectación real al componente suelo en una extensión de 1.5 Kilómetro (...) aguas abajo del punto de derrame (punto de derrame y márgenes de la quebrada Caraña Caño)."
Agua	"En la supervisión verificó una afectación real al componente agua de la quebrada Cara Caño, aproximadamente en una extensión de 1.5 Kilómetro aguas abajo del punto del derrame, donde se evidenció una capa de 15 centímetros aproximadamente de espesor de petróleo crudo."
Flora, microfauna y microflora	"En la supervisión se verificó una afectación real al componente flora, en tanto que se afectó vegetación circundante a la quebrada Caraña Caño (vegetación impregnada con hidrocarburos). Asimismo, al haberse detectado que el derrame afectó recurso hídrico la afectación también se circunscribe a la vida animal y vegetal menores a 0.1 mm de tamaño."

Afectación a la vida o salud de las personas



Vida o salud de las personas	"En la supervisión se verificó una afectación potencial a la salud de las personas, en tanto, que se identificó centros poblados de San Gabino y Barranca ubicados a 2.3 y 4 Kilómetro respectivamente al punto de derrame. Al respecto, al haberse detectado afectación al recurso hídrico, dichas aguas podrían ser usadas por las poblaciones identificadas, por lo tanto, se configuraría un daño potencial a la vida y a la salud humana."
------------------------------	---

un daño potencial a los componentes ambientales de nuevas zonas¹².

- (iv) En virtud de dichas consideraciones, la DFSAI indicó que Petroperú habría infringido lo establecido en el artículo 75° de la Ley N° 28611 y al artículo 3° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el artículo 74° de la Ley N° 28611, toda vez que habría producido un derrame de petróleo crudo en el kilómetro 213+320 del Tramo I del ONP, generando con ello un daño real a la flora y a la fauna y un daño potencial a la vida y a la salud humana. En atención a ello, señaló que dicha empresa podría ser sancionada conforme a lo establecido en el numeral (ii) del literal c) del artículo 4° la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD**).

5.2. Sobre la vía procedimental aplicable al presente caso

5.2.1. Reincidencia

- (v) En la resolución impugnada, la DFSAI sostuvo que el presente procedimiento debía tramitarse en la vía ordinaria al encontrarse Petroperú dentro del supuesto de reincidencia recogido en el literal c) del artículo 19° de la Ley N° 30230¹³, toda vez que dicha empresa habría cometido la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción¹⁴.

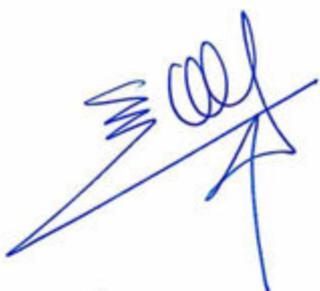
¹² Esto último, atendiendo a que el administrado aún no haya cumplido con realizar la totalidad de las acciones de limpieza y rehabilitación de las áreas afectadas.

¹³ Al respecto, debe señalarse que, de acuerdo con el artículo 19° de la Ley N° 30230, durante la vigencia de dicha norma, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales en los cuales, en caso se verificase la existencia de infracción administrativa, se declarará la responsabilidad de la empresa, y se dictarán las medidas correctivas del caso destinadas a revertir las conductas que constituyen infracción (nótese además que, en caso se incumpla la medida en cuestión, la entidad se encontrará habilitada a imponer las sanciones correspondientes). Sin embargo, conforme se desprende también de la lectura del referido artículo 19°, en caso las conductas infractoras se encontrasen en los supuestos establecidos en los literales a), b) o c) de dicha disposición, la entidad podrá imponer el 100% de las multas aplicables (procedimientos ordinarios).

¹⁴ Al respecto, mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI del 21 de setiembre del 2015, Petroperú fue hallado responsable por el derrame ocurrido en el kilómetro 41+833 del Tramo I del ONP generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana, siendo dicha conducta infractora similar a la discutida en el presente caso (Petroperú habría producido un derrame de petróleo crudo en el kilómetro 213+320 del Tramo I del Oleoducto Norperuano; generando un daño real a la flora y fauna, y un daño potencial a la vida o salud humana).

Por otro lado, en lo concerniente al plazo de seis (6) meses, la DFSAI señaló que el tiempo transcurrido desde el momento en que las conductas infractoras quedaron consentidas (firmes), hasta que estas fueron detectadas en una nueva visita de supervisión (25 de junio del 2016) fue de 1 día, toda vez que el 24 de junio de 2016 fue emitida la Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA/DFSAI, la cual reanudó el procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú por incumplir la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI. En virtud de ello, a consideración de la DFSAI, la Resolución Directoral N° 878-2016-

5.2.2. Papeleta ambiental



(vi) Por otro lado, la DFSAI refirió que en atención a la falta de diligencia y al peligro latente que implicaba la actividad de un particular con antecedentes reiterados de accidentes, la Autoridad Administrativa debía evaluar qué mecanismos resultan ser los más idóneos para garantizar que el infractor reincidente no vuelva a provocar daños al ambiente con su actividad. En ese sentido, manifestó que ante un infractor cuya actividad continuamente provocaba daños al ambiente, la autoridad debía ser severa y estricta para obligarlo a que cambie su comportamiento y, de ese modo, introduzca los cambios que sean necesarios en su actividad, a efectos de garantizar que esta ya no ocasione más daños al ambiente.

(vii) Por otro lado, la DFSAI señaló que el procedimiento administrativo de imposición de papeletas ambientales regulado en el artículo 20-B de la Ley N° 29325, establece que para el caso de infracciones cuya comisión pueda ser verificada a través de mecanismos tecnológicos u otros que permitan acreditar de manera verosímil la comisión de la infracción, el procedimiento administrativo sancionador se iniciará con la entrega de la copia de la papeleta ambiental al supuesto infractor.



(viii) En ese sentido, concluyó – de la lectura de dicha disposición – que la mencionada ley habría creado (mediante la imposición de papeletas ambientales) un mecanismo orientado a la efectividad y celeridad en la determinación de responsabilidad administrativa y sanciones al administrado infractor, ello debido a que las funciones de instrucción y decisión se concentran en una sola autoridad, lo cual permitiría que el procedimiento sea “más abreviado”, en comparación con el procedimiento regulado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**)¹⁵.



(ix) Es por ello que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 234° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**) y el artículo 20-B de la Ley N° 29325, la Autoridad Decisora será el órgano facultado para iniciar

OEFA/DFSAI "reafirmaba la declaración de responsabilidad administrativa de la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI" (numeral 49 de la Resolución Directoral N° 886-2016-OEFA/DFSAI).

15

De acuerdo con la DFSAI, el procedimiento regulado en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "...tienen como órgano instructor al encargado del inicio e instrucción del procedimiento administrativo y asimismo, al órgano decisor encargado de la determinación de responsabilidad y eventual imposición de sanciones al administrado" (Considerando 63 de la Resolución Directoral N° 886-2016-OEFA/DFSAI).

el procedimiento administrativo sancionador y dictar las papeletas ambientales al presunto infractor.

5.2.2.1 Sobre la conducta de Petroperú en el supuesto de la papeleta ambiental

- (x) De conformidad con el artículo 20-B de la Ley N° 29325, la imposición de la papeleta ambiental es excepcional cuando pueda evidenciarse – de manera objetiva y en virtud de los medios probatorios – la conducta ilícita por parte del administrado. Ello, según la DFSAI, se vería reforzado “...cuando la conducta es reiterativa, más aun en casos que denotan una falta de políticas de prevención por parte del administrado ante reiteradas afectaciones al ambiente”.
- (xi) Partiendo de dicho supuesto, la DFSAI manifestó que en la Supervisión Especial se habría recabado – en calidad de medios probatorios – registros fotográficos en los cuales se observa la presencia de crudo en dos (2) cuerpos de agua (quebrada Caraña Caño y una quebrada sin nombre), así como en la flora circundante, lo cual demostraría la comisión de la infracción a la normativa ambiental por parte de Petroperú, debido al impacto ambiental negativo generado en dichos componentes.
- (xii) Asimismo, señaló que debía considerarse la relación de las cuarenta (40) acciones de supervisión llevadas a cabo por el OEFA por las emergencias ambientales reportadas en el ONP durante el periodo 2011-2016, lo cual demostraría que Petroperú, de forma reiterada, venía incumpliendo la normativa ambiental al no adoptar las medidas preventivas necesarias a efectos de evitar los derrames de petróleo crudo.
- (xiii) En virtud de dichas consideraciones, la DFSAI impuso a Petroperú una papeleta ambiental ascendente a dos mil novecientos treinta y cinco con 17/100 2 935,17 UIT.

6. El 1 de agosto de 2016, Petroperú presentó ante la DFSAI un escrito de descargos¹⁶ contra la imputación efectuada mediante la Resolución Directoral N° 886-2016-OEFA/DFSAI. Cabe destacar que en dicho escrito el administrado solicitó a la autoridad “*declarar nula la papeleta ambiental impuesta*”¹⁷.

7. Mediante Memorandum N° 1351-2016-OEFA/DFSAI del 9 de agosto de 2016, la DFSAI remitió a la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental los

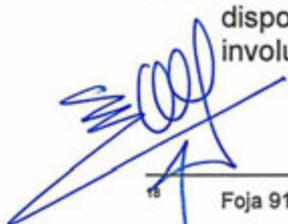
¹⁶ Fojas 50 a 90.

¹⁷ Foja 63.

actuados en el presente procedimiento, a efectos de que dicho órgano sea quien evalúe la declaración de nulidad referida en el considerando anterior¹⁸.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁰ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,



18 Foja 91.

19 **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



20 **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano, el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)



c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Sobre la imposición de las papeletas ambientales por parte del OEFA

28. El artículo 20-B de la Ley N° 29325, dispone lo siguiente:

"Artículo 20-B.- Papeletas ambientales

Para el caso de infracciones cuya comisión pueda ser verificada a través de mecanismos tecnológicos u otros que permitan acreditar de manera verosímil, el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta ambiental al presunto infractor.

En dichos supuestos y únicamente para el caso de infracciones leves, el administrado puede acogerse al beneficio de reducción del 50% del monto de la multa por pago voluntario.

A efectos de proceder al archivo del procedimiento, el administrado debe adjuntar copia del comprobante del depósito realizado en cuenta bancaria que el OEFA habilite y acreditar la subsanación de los incumplimientos detectados según corresponda. Ambos requisitos deben presentarse dentro del plazo para formular descargos.

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se regula el procedimiento aplicable en materia de papeletas ambientales" (énfasis agregado).

29. De la lectura de la citada disposición se advierte que el OEFA cuenta con la facultad para imponer papeletas ambientales ante infracciones cuya comisión pueda ser verificada a través de mecanismos tecnológicos u otros que permitan acreditar de manera verosímil la infracción. De igual modo, el artículo bajo análisis ha establecido que, con la entrega de la papeleta, se inicia el procedimiento administrativo sancionador, precisando además que ante infracciones leves el administrado podrá acogerse al beneficio de reducción del 50% del monto de la multa por pago voluntario.
30. Asimismo, se observa que en virtud del artículo 20-B se ha encargado al Consejo Directivo del OEFA regular el procedimiento aplicable en materia de papeletas ambientales, a efectos de que sea este órgano – en virtud de su competencia normativa prevista en el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 29325³⁴ – el que dicte las normas que regulan el ejercicio de la fiscalización ambiental y (a través de los órganos competentes) verifique el

³⁴

LEY N° 29325.

Artículo 11.- Funciones generales

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas (...)

cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los administrados. De manera complementaria es necesario destacar que, a la fecha, dicho procedimiento no se encuentra regulado.

31. En ese sentido, si bien la referida disposición recoge algunos alcances relacionados al tipo de infracciones que ameritan la imposición de papeletas ambientales (conductas que puedan ser verificadas a través de mecanismos tecnológicos u otros que permitan acreditarlas de manera verosímil), así como el momento en que se inicia el procedimiento administrativo correspondiente (con la entrega de la copia de la papeleta ambiental al presunto infractor), no ha regulado un procedimiento específico para ello. Esto debido que, precisamente, la ley ha encargado dicha tarea al Consejo Directivo del OEFA.
32. Sobre este punto, debe especificarse que para la emisión de un acto administrativo, este debe haber seguido un procedimiento administrativo previamente determinado, el cual es entendido como el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión del referido acto administrativo³⁵. Cabe destacar además que la presencia de un procedimiento para la emisión del acto administrativo es recogido como un requisito de validez del mismo, de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 27444.
33. Atendiendo a ello, esta Sala advierte que, actualmente, la aplicación de las papeletas ambientales carece de un procedimiento específico que recoja las actuaciones para su dictado.

Sobre la existencia de un vicio en la Resolución Directoral N° 886-2016-OEFA/DFSAI

34. En el presente caso, a través de la Resolución Directoral N° 886-2016-OEFA/DFSAI de fecha 28 de junio de 2016, la DFSAI determinó que Petroperú habría producido un derrame de petróleo crudo el 24 de junio de 2016 en el Km 213+320 del Tramo I del ONP, el mismo que habría generado un daño real a la flora y fauna, y un daño potencial a la vida o salud humana, razón por la cual concluyó que dicha empresa incumplió lo dispuesto en el artículo 75° de la Ley N° 26811 y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, concordado con el artículo 74° de la Ley N° 26811. Asimismo, precisó que dicho incumplimiento habría configurado la infracción administrativa prevista en el numeral ii) del literal c) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, motivo por el cual le impuso una papeleta ambiental por un monto ascendente a 2 935,17 Unidades Impositivas Tributarias.

³⁵ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 29°.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.

11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²³ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁵, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁶, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el

21

LEY N° 29325.**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

22

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

23

LEY N° 28964.**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

24

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

25

LEY N° 29325.**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

26

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

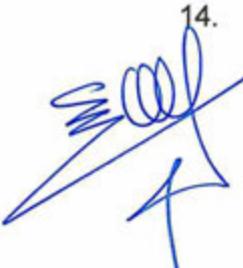
Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.



14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611²⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.

- 
-
- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
 - b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 - c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

17. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².
18. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.
20. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.



³⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

- 
- ³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

- ³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

- ³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si ante el derrame de petróleo crudo ocurrido el 24 de junio de 2016 en el Tramo I del ONP, correspondía a la DFSAI imponer una papeleta ambiental a Petroperú.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.1 Si correspondía imponer una papeleta ambiental a Petroperú

22. Previo al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala procederá a analizar la competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo.

23. Mediante Memorándum N° 1351-2016-OEFA/DFSAI, del 9 de agosto de 2016, la DFSAI remitió el presente expediente a esta instancia administrativa señalando que correspondía al Tribunal Fiscalización Ambiental *"evaluar la declaración de nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador"*.

24. Al respecto, conviene señalar que el numeral 202.2 y numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, siendo que dicha atribución solo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto.

25. Sobre este punto, debe tenerse presente que de acuerdo con el numeral 8.2 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental podrán declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan emitido de conformidad con el mencionado artículo 202° de la Ley N° 27444.

26. De lo expuesto, al constituir el Tribunal de Fiscalización Ambiental, a través de las Salas Especializadas correspondientes, la segunda y última instancia administrativa, se convierte en la autoridad competente para conocer y, de corresponder, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 886-2016-OEFA/DFSAI.

27. Bajo dicho contexto normativo, corresponde determinar si en el presente caso se ha presentado algún vicio del acto administrativo antes aludido que acarree su nulidad, según lo previsto en el artículo 10° de la Ley N° 27444.

35. Ahora bien, con la finalidad de sustentar la imposición de dicha papeleta ambiental, la DFSAI manifestó, entre otros fundamentos, que a efectos de garantizar que el infractor reincidente no vuelva a provocar daños al ambiente con su actividad, la Administración debía buscar un mecanismo que resulte más idóneo para dicho fin.
36. Partiendo de ello, precisó que el mecanismo idóneo para el presente caso lo constituiría la imposición de una papeleta ambiental (regulada en el artículo 20-B de la Ley N° 29325), en tanto que dicho instrumento estaría orientado a la *"efectividad y a la celeridad de la determinación de la responsabilidad administrativa y sanciones al infractor"*, lo cual permitiría, a su vez, que el procedimiento sea *"más abreviado"*, en comparación con aquél regulado en la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
37. Asimismo, agregó que, de conformidad con el artículo 20-B de la Ley N° 29325, la imposición de la papeleta ambiental es excepcional cuando pueda evidenciarse – de manera objetiva y en virtud de los medios probatorios – la conducta ilícita por parte del administrado. Ello, según la DFSAI, se vería reforzado *"...cuando la conducta es reiterativa, más aun en casos que denotan una falta de políticas de prevención por parte del administrado ante reiteradas afectaciones al ambiente"*³⁶.
38. En ese sentido y partiendo de dichas consideraciones, la Autoridad Decisora señaló lo siguiente con relación al presente caso:
- (i) En la Supervisión Especial se pudo recabar, en calidad de medios probatorios, registros fotográficos en los que se observa la presencia de crudo en dos (2) cuerpos de agua (quebrada Caraña Caño y una quebrada sin nombre), así como en la flora circundante, lo cual demostraría la comisión de la infracción a la normativa ambiental por parte de Petroperú, debido al impacto ambiental negativo generado en dichos componentes.
- (ii) Se realizaron cuarenta (40) acciones de supervisión por emergencias ambientales reportadas en el ONP, durante el periodo comprendido entre el año 2011 y el año 2016, lo cual demostraría que Petroperú, de forma reiterada, venía incumpliendo la normativa ambiental al no adoptar las medidas preventivas necesarias a efectos de evitar la ocurrencia de derrames.
39. En este punto, es importante destacar, tal como lo mencionó la DFSAI en la resolución recurrida, que en el presente caso se ha constatado la ocurrencia de un derrame de petróleo crudo ocurrido el 24 de junio de 2016 en el Km 213+230 del ONP (el cual fue informado por el administrado a través del reporte de emergencia) y, ante ello, un posible daño a los componentes ambientales.

³⁶ Considerando 69 de la Resolución Directoral N° 886-2016-OEFA/DFSAI.

40. Dicho esto, debe mencionarse que esta Sala coincide con lo señalado por la primera instancia administrativa, en el sentido de que la empresa apelante cuenta con "antecedentes reiterados de accidentes" (situación que, incluso, se ve plasmada en diversos pronunciamientos emitidos por esta Sala, en los cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa, imponiéndole además medidas administrativas en ciertos casos)³⁷, siendo este uno de los motivos por los cuales la DFSAI consideró pertinente la evaluación de mecanismos "más idóneos" para garantizar que Petroperú "no vuelva a provocar daños al ambiente con su actividad"³⁸ (en este caso la papeleta ambiental). Evidentemente, una tutela ambiental efectiva implica la adopción de medidas necesarias a efectos de evitar que situaciones de este tipo continúen presentándose, y afecten de esta manera el derecho constitucional de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

41. No obstante lo anterior, esta Sala es de la opinión que la imposición de cualquier tipo de carga al administrado (como lo podría ser, en este último caso, la imposición de una papeleta ambiental, mediante la cual se constriñe a Petroperú el pago de 2 935,17 UIT) debe ser realizada respetando el principio de legalidad previsto en el Numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley N° 27444³⁹. Por consiguiente, debe seguirse el procedimiento o trámite regulado en el ordenamiento jurídico y, siendo que en el presente caso – tal como fuese reseñado en considerandos precedentes – dicho escenario aún no se habría configurado, debido que a la fecha, no existe procedimiento alguno que regule el trámite a seguir para la imposición de papeletas ambientales.

42. Partiendo de ello, esta Sala es de la opinión que en el presente caso, se habría configurado la causal de nulidad prevista en el Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444 (en este caso, contravención a la ley), al imponerse a Petroperú una papeleta ambiental, sin existir un procedimiento regulado para ello.

43. Por consiguiente y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 202.1 del artículo 202° de la citada Ley⁴⁰, corresponde declarar la nulidad de oficio de la

³⁷ Cabe señalar que entre dichos pronunciamientos se encuentran los recogidos en las Resoluciones N°s 013-2015-OEFA/TFA-SEE, 065-2016-OEFA/TFA-SEE, Resolución N° 026-2016-OEFA/TFA-SEE y Resolución N° 030-2016-OEFA/TFA-SEE.

³⁸ Considerando 56 de la Resolución Directoral N° 886-2016-OEFA/DFSAI.

³⁹ LEY N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴⁰ LEY N° 27444.

Artículo 202°.- Nulidad de oficio

202.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.



Resolución Directoral N° 886-2016-OEFA/DFSAI y, en consecuencia, retrotraer el presente procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo, evaluándose además si corresponde declarar la responsabilidad del emisor del acto inválido⁴¹.

44. Sin perjuicio de lo antes señalado, conviene precisar que la declaración de nulidad en cuestión, no obsta a que los órganos correspondientes del OEFA puedan dictar en el marco de sus competencias los actos administrativos correspondientes por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 24 de junio de 2016 en el Km. 213+320 del Tramo I del ONP.

45. Finalmente, atendiendo a que lo resuelto en el presente caso, no genera perjuicio alguno para el administrado, esta Sala considera que no resultaba necesario citarle a informe oral, siendo que por el contrario, se ha tomado en consideración el pedido de nulidad del procedimiento, invocado por él mismo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 886-2016-OEFA/DFSAI del 28 de junio de 2016, que impuso la papeleta ambiental a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75° de la Ley N° 28611, artículo 3° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el artículo 74° de la Ley N° 28611, y; en consecuencia, retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo y; **DEVOLVER** los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos para que proceda de acuerdo con sus atribuciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

202.2. La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...).

⁴¹ **LEY N° 27444.**

Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto viciado.

SEGUNDO.- DISPONER que, en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER

Presidente

**Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

**Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ

Vocal

**Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**